

34377

ORDEN de 1 de diciembre de 1983 por la que se prorroga y modifica a la firma «Sedespa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y la exportación de tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sedespa, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y la exportación de tejidos autorizado por Orden de 14 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), y prorrogada por Orden de 17 de mayo de 1983.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar desde el 14 de noviembre de 1983 hasta 30 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sedespa, S. A.», con domicilio en Auxias March, 4, Barcelona, y NIF A-28549434.

Segundo.—Modificación en el sentido de incluir lo siguiente:

En las mercancías de importación las siguientes:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de poliamida 6 y 66, sin texturar, sencillos, sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas/metro inclusive, de título:

1.1 Igual o inferior a 7 Tex, P. E. 51.01.15.

1.2 Superior a 7 Tex, hasta 33 Tex, inclusive, posición estadística 51.01.17.

1.3 Superior a 33 Tex, P. E. 51.01.19.

2. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de poliésteres:

2.1 Texturados:

2.1.1 De título igual o inferior a 14 Tex, P. E. 51.01.29.

2.1.2 De título superior a 14 Tex, P. E. 51.01.30.

2.2 Sin texturar y sencillos: Sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas/metro, inclusive:

2.2.1 De título igual o inferior a 14 Tex, P. E. 51.01.34.

2.2.2 De título superior a 14 Tex, P. E. 51.01.38.

En los productos de exportación incluir los siguientes:

I. Tejidos de fibras textiles sintéticas, continuas que contengan hilos de elastómeros, P. E. 51.04.05.

II. Tejidos diáfanos que contengan 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas.

II.1 Crudos, P. E. 51.04.13.1.

II.2 Teñidos, P. E. 51.04.16.

II.3 Fabricados con hilos de diversos colores, posición estadística 51.04.17.

III. Tejidos diáfanos, que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas:

III.1 Crudos, P. E. 51.04.36.1.

III.2 Teñidos, P. E. 51.04.41.

III.3 Fabricados con hilos de diversos colores, posición estadística 51.04.41.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1982, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) que ahora se modifica y prorroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

34378

ORDEN de 1 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Fumagalli's (Constantino Congiu Cecchi)» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de seda natural y la exportación de corbatas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fumagalli's (Constantino Congiu Cecchi)», solicitando el régimen de tráfico de perfec-

cionamiento activo para la importación de tejidos de seda natural y la exportación de corbatas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fumagalli's (Constantino Congiu Cecchi)», con domicilio en calle San Carlos, 52, Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) y NIF J-3900139.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Tejidos de seda natural 100 por 100, estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, de 77 a 83 gramos/metro cuadrado, de la P. E. 50.09.48.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Corbatas de seda natural, de la P. E. 61.07.10.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tejido de seda natural realmente contenido en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 116,71 kilogramos.

b) Como porcentaje del total de las pérdidas, se establece el 14,32 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 62.02.19.1.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberá coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 145).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

34379

*ORDEN de 1 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Comercial Diaga, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tejido y la exportación de cazadoras, pantalones, camisas y conjuntos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Diaga, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido y la exportación de cazadoras, pantalones, camisas y conjuntos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Comercial Diaga, S. A.», con domicilio en avenida Campanar, 108-110, Valencia, y número de identificación fiscal A-46/08870/5.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, mezcladas con algodón, teñidos, P. E. 56.07.35.
2. Tejidos de fibras sintéticas, discontinuas, mezcladas con lana, teñidos, P. E. 56.07.25.
3. Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, mezcladas con fibras sintéticas o artificiales continuas, teñidos, posición estadística 56.07.41.
4. Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, mezcladas con algodón, fabricados con hilos de varios colores, posición estadística 56.07.38.
5. Tejidos de punto de fibras sintéticas con pelo insertado (telas de pelo largo), P. E. 60.01.55.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cazadoras para hombres y niños, P. E. 61.01.29.1.

1.1 Para verano, de tejidos de fibras sintéticas discontinuas mezclados con algodón teñidos.

1.2 Para invierno:

1.2.1 De tejidos de fibras sintéticas discontinuas, mezclados con algodón teñidos.

1.2.2 De tejidos de punto de fibras sintéticas con pelo insertado (telas de pelo largo).

II. Pantalones cortos, para hombres y niños de tejidos de fibras sintéticas discontinuas, mezcladas con algodón, teñidos, posición estadística 61.01.64.1.

III. Pantalones largos para hombres y niños, posición estadística 61.01.74.1:

III.1 De tejidos de fibras sintéticas discontinuas, mezclados con algodón, teñidos.

III.2 De tejidos de fibras sintéticas discontinuas, mezclados con lana, teñidos.

III.3 De tejidos de fibras sintéticas discontinuas, mezclados con fibras sintéticas o artificiales continuas, teñidos.

IV. Camisas para hombres y niños, de tejidos sintéticos discontinuos, mezclados con algodón, fabricados con hilos de varios colores, P. E. 61.03.11.

V. Conjuntos, P. E. 61.01.54.1:

V.1 Formados por los productos I y III.

V.2 Formados por los productos II y IV.

V.3 Formados por los productos III y IV.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

1. Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos a exportar, se detarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados.

a) Para el producto I, cazadoras: 116,27 kilogramos, tanto si se utiliza la mercancía 1 como la 2.

b) Para los productos II y III, pantalones: 112,99 kilogramos, tanto si se utiliza la mercancía 1 como las mercancías 2 ó 3.

c) Para el producto IV, camisas: 116,21 kilogramos de la mercancía 4.

d) Para el producto V, conjuntos: Se tendrá en cuenta los correspondientes a cada uno de los productos que los integran.

2. Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 63.02.19.3, se considerarán los siguientes:

a) Para la mercancía 1:

Cuando hubiese sido utilizada en la elaboración de cazadoras el 14 por 100.

Cuando hubiese sido utilizada en la elaboración de pantalones el 11,50 por 100.

b) Para la mercancía 2, utilizada en la elaboración de pantalones, el 11,50 por 100.

c) Para la mercancía 3, utilizada en la elaboración de pantalones, el 11,50 por 100.

d) Para la mercancía 4, utilizada en la elaboración de camisas, el 13,95 por 100.

e) Para la mercancía 5, utilizada en la elaboración de cazadoras, el 14 por 100.

3.a) El interesado quedará obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y hojas de detalle correspondiente, y por cada clase, modelo y talla de producto a exportar, el porcentaje en peso del tejido, determinante del beneficio, realmente contenido (exclusión hecha naturalmente, de los diversos aditamentos que lleven las manufacturas a exportar, tales como forros, botones, cremalleras, etiquetas, entretelas, hilos, etcétera), así como las exactas características, composición cuantitativa de fibras, gramaje y textura de dichos tejidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de las correspondientes hojas de detalle.

b) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación, harán constar en las licencias o DDLL que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a los tejidos que amparen, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso de los subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en